



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 28 de Diciembre de 2021

Año CII

Edición No. 104 Alcance LXXII

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 78 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 78 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, en los siguientes términos:

"I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número **Ayto/PM/029/2021**, de fecha 29 de octubre de 2021, el M. A. P. Jesús Yasir Deloya Díaz, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 04 de noviembre de dos mil veintiuno, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXIII/1ER/SSP/DPL/0230/2021**; de esa misma fecha, suscrito por la Lic. Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos, de este Honorable Congreso; a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para

su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2022 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2022, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de octubre de 2021, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.

Que esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad, que afecte los ingresos del municipio.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, motiva su iniciativa en el siguiente:

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, fracción II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la Hacienda Pública Municipal.

Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los Municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con

las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2022, por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales, Convenios y otros ingresos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se proponen nuevos impuestos al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Por lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el Gobierno Federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de Gobierno Municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en ese contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y contribuciones especiales se contempla un incremento del 3.4%, que corresponde a la proyección de la inflación para el año 2022, de acuerdo con el Banco de Mexico (BANXICO). De la misma manera se considera el mismo porcentaje de incremento para el rubor de participaciones.

De igual manera se hace una conversión de las tarifas y cuotas en esta ley a la Unidad de Medida y Actualización, esto con el objetivo que sea el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien determine las tarifas a aplicar durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En términos de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios tienen facultades para proponer Leyes ante la Legislatura del Estado, que organicen la administración pública Municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 10.- párrafo 4 Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas. Artículo 10-A del capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales.

Que en función del análisis del presente proyecto de iniciativa, realizado por este Honorable Ayuntamiento, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2022, se propone las siguientes modificaciones y adiciones:

Antes:

ARTÍCULO 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Ley. A la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2021.

Ley de Hacienda. A la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Gobierno del Estado. Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Congreso del Estado. Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Municipio. Al Municipio de Tecpan de Galeana.

Ayuntamiento. Al Órgano de Gobierno del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Contribuyentes. A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal, coincidan con el hecho generador de un crédito

fiscal proveniente de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos Municipales; que este prescrito en la norma jurídica correspondiente dentro del territorio Municipal.

Ingresos. Los recursos obtenidos mediante cualquier concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Predio Urbano. Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío. Aquél localizado dentro de la zona urbana, en el que no existen construcciones; y

Predio Rústico. El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcción, excepto de las utilizadas para el equipamiento agrícola.

Ahora:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley. A la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2022.

II. Ley de Hacienda. A la Ley de Hacienda Municipal vigente.

III. Gobierno del Estado. Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV. Congreso del Estado. Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V. Municipio. Al Municipio de Tecpan de Galeana.

VI. Honorable Ayuntamiento. Al Órgano de Gobierno del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

VII. Contribuyentes. A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal, coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal proveniente de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos Municipales; que este prescrito en la norma jurídica correspondiente dentro del territorio Municipal.

VIII. Ingresos. Los recursos obtenidos mediante cualquier concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

IX. Predio Urbano. Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

X. Predio Baldío. Aquél localizado dentro de la zona urbana, en el que no existen construcciones.

XI. Predio Rústico. El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcción, excepto de las utilizadas para el equipamiento agrícola.

XII. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.

XIII. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público.

XIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal.

XVI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

XVII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.

XVIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

XIX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

XX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XXI. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.

XXII. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrados a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable.

XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las

establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Se anexa un parrafo segundo al artículo 5, quedando como sigue:

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley, el Municipio cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99

Antes:

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 08 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora:

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 08 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, así como madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, presentando la constancia del DIF Municipal. Las personas mayores de 60 años que no tengan con su credencial expedida por el INAPAM podrán presentar su credencial de elector. Este impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación el impuesto se pagará conforme a lo anterior exclusivamente la parte dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa de 04 al millar sobre el valor catastral determinado.

b) El beneficio a que se refiere la fracción V se concederá a los contribuyentes que paguen la totalidad del ejercicio fiscal corriente y será aplicable durante todo el año vigente.

c) El beneficio a que se refiere la fracción V no es aplicable para los contribuyentes que adeuden años anteriores al vigente.

1. El beneficio que se refiere la fracción V se concederá para una sola vivienda, cuyo valor catastral no exceda de \$1,500,000.00, y cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres solteras, padres solteros, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o personas mayores de 60 años

2. Será obligatoria la acreditación de los beneficiarios del presente inciso, su supervivencia de forma anual ante las oficinas de la Dirección de Catastro.

Para el Ejercicio Fiscal 2022, los pagos derivados del presente Artículo deberán únicamente para su validez ser amparados mediante un CFDI o REP según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de dos Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Antes:

ARTÍCULO 9. Se entenderán por adquisición, todos los conceptos relacionados en la Ley de Hacienda.

Ahora:

ARTÍCULO 9. Se entenderán por adquisición, todos los conceptos relacionados en la Ley de Hacienda.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble

cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Secretaria de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior hará prueba plena del pago efectuado.

Se anexa un párrafo al artículo 22 quedando de la siguiente manera:

Artículo 22...

Si de la recaudación obtenida por este Servicio de Alumbrado Público, se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, este se destinara al crecimiento o mejoramiento de este servicio en favor de la ciudadanía; y las cantidades que resulten, previo convenio suscrito con la empresa suministradora, las enterará al Municipio a través de la Secretaria de Administración y Finanzas.

Se anexa los incisos e), f) y g) al artículo 23, por lo que queda como sigue:

e. Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.

f. Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública:

Valor en UMA

a) Camiones de volteo	1.18
b) Camioneta de 3 toneladas	0.75
c) Camiones pick – up o inferior	0.65
d) Por acarreo de sus propios residuos camioneta pick up o inferior	0.13

Valor en UMA

de 100 hasta 600 m3	10.00
---------------------	-------

g. Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos
354.68 UMA'S por particulares.

Antes:

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado.	\$41.00
b) Asfalto.	\$41.00
c) Adoquín.	\$61.00
d) Concreto hidráulico.	\$72.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la

Ahora:

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado.	0.46
---------------	------

b) Asfalto.	0.46
c) Adoquín.	0.68
d) Concreto hidráulico.	0.80
e) De cualquier otro material.	0.36

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:

1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 0.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.70 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y

normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los ciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico-fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socio-económicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, buscan fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían

errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2022, en relación al ejercicio fiscal 2021, a consideración de esta Comisión no deberán ser considerados incrementos a tasas, cuotas y tarifas respecto del ejercicio fiscal anterior, en caso contrario, esta Comisión procederá a realizar los ajustes pertinentes, única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima de las cuotas, tasas y tarifas del ejercicio fiscal, conservándose las señaladas en dicho ejercicio; en caso de que sean inferiores, se respetará la propuesta del municipio.

Que en los Criterios que se deberán observar para dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, se establece que se deberá verificar que se otorguen estímulos fiscales a grupos vulnerables en el caso del pago de impuesto predial y servicio de Agua Potable, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios, beneficiando a: Adultos mayores, personas discapacitadas, madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana. Quedando el artículo 19 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional De Las Personas Adultas Mayores (Inapam), madres y padres solteros (en condiciones

de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

Que para dar cumplimiento al Decreto número 429, por el que se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 49 de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, y se adicionó un segundo párrafo al artículo 217 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que tiene como objeto brindar el marco conceptual para que el estado y los municipios, a través de las políticas públicas y la participación ciudadana, desarrollen acciones para incentivar la disminución del uso de utensilios desechables para preservar y determinó procedente eliminar de la iniciativa en estudio todas aquellas referencias a las bolsas de material de plástico desechable, por aquellas bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, por lo que se reforma el párrafo primero de la fracción I del **artículo 23**, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23.-

I...

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Que analizando los artículos 29 y 30, de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que es necesario incluir la palabra "hasta" en cada inciso de dichos artículos, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de acuerdo al valor de la obra, es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses cuando el valor de la obra sea de \$25,507.00, como se muestra en el inciso a) del artículo 29 de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de tres meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor, el contribuyente se va a rehusar a realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será "hasta" esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea una cantidad menor o hasta la cantidad de \$25,507.00 y así los subsecuentes incisos.

De la misma forma, en el último inciso de cada artículo antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra "hasta", la palabra "o mayor de", lo cual significa que la

vigencia de la licencia será de 24 meses hasta o mayor de \$ 2, 550,822.00, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional.

Por lo anterior, la Comisión dictaminadora considera oportuno realizar la modificación que se propone, a los artículos antes mencionados. Quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 25, 507.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 255, 082.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 425, 032.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 850, 273.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 1,700,548.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayorde	\$ 2,550,822.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 12, 878.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 85,027.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta:	\$ 212,568.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 425,137.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$ 772,976.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	\$ 1,401,130.00"

Por otra parte, esta comisión estimó procedente modificar el inciso a) artículo 50 de la iniciativa en análisis, referente a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, como es la recolección de perros callejeros, para hacerlo acorde con el decreto número 232, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499 y de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en el que se establece lo que se entiende por animal abandonado o

en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas, siendo abandonado por éstas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas, provocando que éste o éstos vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida. Quedando el artículo como sigue:

ARTÍCULO 50. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.38
b) Agresiones reportadas.	4.03
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.88
d) Vacunas antirrábicas.	1.04
e) Consultas.	0.46
f) Baños garrapaticidas.	0.69
g) Cirugías.	3.45

Que a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (federal, estatal y municipal), esta comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos g) y h) del artículo **54** de la iniciativa de ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la comisión nacional del agua (Conagua), como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite cna-01-005.

ARTÍCULO 54. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Valor en UMA

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.67
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	2.23
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.15
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	80.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.12
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.24
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	26.43
h) Por manifiesto de contaminantes.	26.43
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	2.64
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	22.74
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	32.76
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.10
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	32.76
n) Por opinión técnica sobre manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	25.38

Que en estos términos y en congruencia con lo señalado en las consideraciones anteriores de que los contribuyentes deben tener certeza sobre las obligaciones en cuestiones tributarias, esta Comisión de Hacienda, estima pertinente atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado en diversas resoluciones el principio de que las contribuciones deben estar plenamente establecidas, de igual forma y en base al principio de legalidad que debe regir en una norma impositiva, se estima procedente integrar en la presente ley, el artículo 81 referente a las multas de la Policía Vial, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Ingresos

General para los Municipios para el Estado de Guerrero, ejercicio fiscal 2021.

De igual forma y para el efecto de hacer congruente la propuesta que se realiza en el presente artículo se consideraran los supuestos en la Ley referente a las infracciones que se cometan, para el efecto de hacerlo acorde a la propuesta de iniciativa de ley de ingresos que se propone, ajustando los parámetros de cobro.

Dicho artículo queda en los términos siguientes:

“ARTICULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA'S
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5

25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50

73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. 10

b) Motociclistas:

CONCEPTO	Valor en UMA
1. Por circular con una capacidad superior a la autorizada	6
2. Por conducir llevando en brazos personas u objetos	4
3. Por conducir sin placas de circulación o que estas no estén vigentes	3.5
4. Por circular con una capacidad superior a la autorizada	6
5. Por conducir llevando en brazos personas u objetos	4
6. Por conducir sin placas de circulación o que estas no estén vigentes	3.5
7. Por conducir sin licencia o permiso de manejo	5
8. Por conducir sin casco y/o lente protector	5
9. Por conducir con exceso de velocidad	8

c) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8

13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar noautorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en másde un metro sin abanderamiento.	2.5

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Que esta Comisión de Hacienda con fundamento en los Criterios que se deberán observar para Dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio 2022, determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 101 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de \$252,902,855.81 (Doscientos cincuenta y dos millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 81/100 M.N), que representa el **menos 0.34** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior.

“ARTÍCULO 101.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$252,902,855.81 (Doscientos cincuenta y dos millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 81/100 M.N)**, que representa el monto del Presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2022; y

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 16 de diciembre del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 78 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tecpan de Galeana, el cual para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2022, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:**1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.**

1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos.

1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

1.2.1 Predial.

1.3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

1.3.1 Sobre adquisición de inmuebles.

1.7 ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

1.7.1 Recargos, Actualizaciones, Multas y Gastos de ejecución.

1.8 OTROS IMPUESTOS.

1.8.1 Sobre tasas de fomento

1.9 IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

1.9.1 Rezagos de impuesto

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORA**3.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

3.1.1 Por cooperación para obras públicas.

4. DERECHOS:**4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

4.1.1 Por el uso de la vía pública.

4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

4.3.1 Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

4.3.2 Servicios generales de panteones.

4.3.3 Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4.3.4 Por servicios de alumbrado público.

4.3.5 Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4.3.6 Por los servicios municipales de salud.

4.3.7 Por los servicios prestados mediante la Dirección de Tránsito Municipal.

4.4 OTROS DERECHOS.

- 4.4.1 Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
- 4.4.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.4.3 Licencias para la demolición de edificios o casa habitación.
- 4.4.4 Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
- 4.4.5 Por la expedición de permisos en materia ambiental.
- 4.4.6 Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 4.4.7 Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 4.4.8 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 4.4.9 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 4.4.10 Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
- 4.4.11 Por los Servicios Generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
- 4.4.12 Derechos de escrituración.
- 4.4.13 Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
- 4.4.14 Pro-Bomberos.
- 4.4.15 Por la recolección, manejo y disposición de envases no retornables.
- 4.4.16 Pro-Ecología.
- 4.4.17 Señales para ganado, fierros y marcas.
- 4.4.18 Servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil.
- 4.4.19 Por licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación.
- 4.4.20 Por Inscripción al Padrón Municipal

4.5 ACCESORIOS DE DERECHOS.

- 4.5.1 Recargos, Actualizaciones, Multas y Gastos de ejecución.

4.9 DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

- 4.9.1 Rezagos de derechos.

5. PRODUCTOS:

5.1 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

- 5.1.1 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 5.1.2 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 5.1.3 Corrales y corraletas.
- 5.1.4 Por servicio mixto de unidades de transporte.
- 5.1.5 Por servicio de unidades de transporte urbano.
- 5.1.6 Baños públicos.

5.1.7 Centrales de maquinaria agrícola.

5.1.8 Asoleaderos.

5.1.9 Productos diversos.

5.1.10 Productos financieros.

5.1.11 Servicio de protección privada.

5.1.12 Adquisición para venta con apoyo a las comunidades.

5.9 PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

5.9.1 Rezagos de productos.

6. APROVECHAMIENTOS:

6.1 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

6.1.1 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.

6.1.1.1 Uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

6.1.1.2 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

6.1.2 MULTAS.

6.1.2.1 Multas fiscales.

6.1.2.2 Multas administrativas.

6.1.2.3 Multas de tránsito municipal.

6.1.2.4 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

6.1.2.5 Multas por concepto de protección al Medio Ambiente.

6.1.3 INDEMNIZACIONES.

6.1.3.1 Indemnización por daños causados a bienes municipales.

6.1.3.2 Cobros de seguros por siniestros.

6.1.4 REINTEGROS.

6.1.4.1 Reintegros o devoluciones

6.1.5 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.

6.1.5.1 Donativos y legados.

6.1.6 OTROS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

6.1.6.1 Provenientes de las concesiones y contratos.

6.1.6.2 Bienes mostrencos.

6.1.6.3 Intereses moratorios.

6.3 ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

6.3.1 Recargos, Actualizaciones, Gastos de notificación y ejecución.

8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

8.1 PARTICIPACIONES.

8.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)

8.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FFM).

8.1.3 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).

8.2 APORTACIONES.

8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

8.3 CONVENIOS.

8.3.1 Provenientes del Gobierno del Estado.

8.3.2 Provenientes del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ley.** A la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2022.
- II. **Ley de Hacienda.** A la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- III. **Gobierno del Estado.** Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IV. **Congreso del Estado.** Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- V. **Municipio.** Al Municipio de Tecpan de Galeana.
- VI. **Honorable Ayuntamiento.** Al Órgano de Gobierno del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.
- VII. **Contribuyentes.** A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal, coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal proveniente de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos Municipales; que este prescrito en la norma jurídica correspondiente dentro del territorio Municipal.
- VIII. **Ingresos.** Los recursos obtenidos mediante cualquier concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.
- IX. **Predio Urbano.** Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.
- X. **Predio Baldío.** Aquél localizado dentro de la zona urbana, en el que no existen construcciones.
- XI. **Predio Rústico.** El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcción, excepto de las utilizadas para el equipamiento agrícola.
- XII. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- XIII. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público.
- XIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal.
- XVI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.
- XVII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la

Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.

- XVIII. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- XIX. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- XX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- XXI. CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- XXII. Documento Electrónico:** Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrados a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable.
- XXIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley, el Municipio cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior

cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido:	2%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido:	7.5%
III.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido:	7.5%
IV.	Centros recreativos sobre el boletaje vendido:	7.5%
V.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido:	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	4.17 UMAS
VII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.50 UMAS
VIII.	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido:	7.5%

- IX.** Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local: 7.5%

Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán, el importe de acuerdo a lo siguiente:

- I. Hasta cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de video-juegos, por unidad y anualidad;
- II. Hasta tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para los juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad; y,
- III. Hasta dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I.** Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal
- II.** Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III.** Los predios rústicos baldíos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado
- IV.** Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 08 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V.** Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI.** Los predios ejidales y comunales pagarán el 04 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII.** Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas,

sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 04 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de dos Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 8. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados dentro del territorio Municipal, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere este gravamen de conformidad con la Ley de Hacienda. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 9. Se entenderán por adquisición, todos los conceptos relacionados en la Ley de Hacienda.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o

fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior hará prueba plena del pago efectuado.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal Municipal.

Asimismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA SOBRE TASAS DE FOMENTO

ARTÍCULO 12. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará una sobre tasa de 0.5 UMA, sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 13. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se causará una sobre tasa de 0.5 UMA, en las zonas del Municipio, pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 12 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 19 de este ordenamiento, se causará una sobre tasa de 0.5 UMA, pro- redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la Caja General de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal; por otra parte, y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal

del Municipio, se causará y pagará una sobre tasa de 0.5 UMA, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 25 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja General de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal. En el pago de impuestos y derechos se causará una sobre tasa de 0.5 UMA, por concepto de contribución Estatal, excepto lo referente a predial, sobre adquisición de inmuebles, servicios catastrales, tránsito y agua potable de conformidad con la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro del derecho por Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN ÚNICA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 16. El comercio y prestación de servicio ambulante autorizado por la autoridad municipal competente, incluyendo los puestos semifijos, entendiéndose por tales conceptos, los que establece el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, pagarán derechos por uso de la vía pública, de acuerdo a lo siguiente:

I. COMERCIO AMBULANTE:

	Valor en UMA
A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la Cabecera Municipal.	3.79
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	1.67
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	

- | | |
|--|------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la Cabecera Municipal, diariamente. | 0.21 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.11 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

- | | |
|---|-------------------------|
| A. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa: | Valor en
UMA |
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.11 |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente. | 6.66 |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 3.45 |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente | 6.66 |
| e) Orquestas y otros similares, por evento. | 1.38 |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 17. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

- | | |
|----------------------|---------------------|
| | Valor en UMA |
| 1. Vacuno. | 2.11 |
| 2. - Porcino. | 1.36 |
| 3. - Ovino. | 1.21 |
| 4. - Caprino. | 1.21 |
| 5. - Aves de corral. | 0.15 |

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

	Valor en UMA
1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.47
2.- Porcino.	0.25
3.- Ovino.	0.19
4.- Caprino.	0.20

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

	Valor en UMA
1.- Vacuno.	0.52
2.- Porcino.	0.52
3.- Ovino.	0.26
4.- Caprino.	0.26

Por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagará derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la unidad de medida y actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y otros que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio.

Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República, se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 18. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	Valor en UMA
I. Inhumación por cuerpo.	1.13
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	2.48

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	2.48
III. Osario guarda y custodia anualmente.	1.70
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	1.09
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	1.24
c) A otros Estados de la República.	1.19
d) Al extranjero.	2.40

**SECCIÓN TERCERA
DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, para lo cual se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A).- TARIFA TIPO DOMÉSTICA.	CUOTA
1.- Zonas populares.	\$44.00
2.- Zonas semipopulares.	\$61.00
3.- Zonas residenciales.	\$98.00

B).- TARIFA TIPO COMERCIAL

1.- Fondas.	\$90.00
-------------	---------

2.- Locales.	\$84.00
3.- Farmacias.	\$90.00
4.- Discotecas y/o Bares.	\$101.00
5.- Hoteles y/o Moteles.	\$153.47
6. - Restaurantes.	\$125.66
7.- Autolavados.	\$147.29

C).- TARIFA TIPO INDUSTRIAL

1.- Tipo A.	\$658.00
2.- Tipo B.	\$1, 207.00
3.- Tipo C.	\$2, 531.00
4.- Tipo D.	\$3, 607.00
5. - Tipo E.	\$4, 880.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

	Valor en UMA
A) Tipo: Doméstico.	2.72
B) Tipo: Comercial.	5.33
C) Tipo: Industrial	10.54

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

	Valor en UMA
a) Zonas populares.	3.31
b) Zonas semi-populares.	3.31
c) Zonas residenciales.	4.95

IV. -OTROS SERVICIOS:

	Valor en UMA
a) Cambio de nombre a contratos.	1.38
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	2.84
c) Cargas de pipas por viaje.	0.41
d) Desfogue de tomas.	1.09
e) Excavación en terracería por m ² .	1.09
f) Excavación en asfalto por m ² .	1.38
g) Excavación en concreto hidráulico por m ² .	1.38
h) Excavación en adoquín por m ² .	1.26
i) Excavación en empedrado por m ² .	1.26
j) Reposición de concreto hidráulico por m ² .	2.06
k) Reposición de adoquín por m ² .	1.38
l) Reposición de asfalto por m ² .	1.38
m) Reposición de empedrado por m ² .	1.04
n) Reposición de terracería por m ² .	0.69

SECCIÓN CUARTA**COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO
DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 20.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sujeto:** Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio,

casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

Artículo 21.- Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar este servicio:

ARTÍCULO 22. Cuota

- I. Uso doméstico y/o habitacional - - - - - **0.5 veces/mes**
- II. Comercial y de servicios- - - - - **10 veces/mes**
- III. Industrial - - - - - **20 veces/mes**

Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el municipio.

Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I) Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a. Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

	Valor en UMA
a) Por ocasión.	0.22
b) Mensualmente.	0.80

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

	Valor en UMA
a) Por tonelada.	9.19

c. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Valor en UMA

a) Por metro cúbico. 6.90

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

	Valor en UMA
a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	1.26
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	2.30

e. Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.

	Valor en UMA
a) Camiones de volteo	1.18
b) Camioneta de 3 toneladas	0.75
c) Camiones pick – up o inferior	0.65
d) Por acarreo de sus propios residuos camioneta pick up o inferior	0.13

f. Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública:

	Valor en UMA
de 100 hasta 600 m3	10.00

g. Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos por particulares. 354.68 UMA'S

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 24. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

	Valor en UMA
a) Por servicio médico semanal.	0.75
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	0.75
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.09

**II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS
Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES :**

	Valor en UMA
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	1.26
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.80
c) Por dictamen técnico sanitario.	1.30

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS .

	Valor en UMA
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.23
b) Extracción de uña.	0.32
c) Debridación de absceso.	0.50
d) Curación.	0.26
e) Sutura menor.	0.32
f) Sutura mayor.	0.56
g) Inyección intramuscular.	0.11
h) Venoclisis.	0.33
i) Atención del parto.	4.02
j) Consulta dental.	0.23
k) Radiografía.	0.44
l) Profilaxis.	0.21
m) Obturación amalgama.	0.29
n) Extracción simple.	0.33
ñ) Extracción del tercer molar.	0.71
o) Examen de VDRL.	0.79
p) Examen de VIH.	2.99
q) Exudados vaginales.	0.79
r) Grupo IRH.	0.49
s) Certificado médico.	0.44

t)	Consulta de especialidad.	0.50
u)	Sesiones de nebulización.	0.44
v)	Consultas de terapia del lenguaje.	0.26

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 25. El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

TIPO:	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$206.00
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$269.30
b) Automovilista.	\$215.40
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$230.80
d) Duplicado de licencia por extravío	\$155.00
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$384.64
b) Automovilista.	\$313.76
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$315.40
d) Duplicado de licencia por Extravío	\$155.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$155.00
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$148.43
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	\$152.85
b) Con vigencia de cinco años.	\$362.84
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$193.77

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$237.00
B. Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$67.00
C. Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$309.00
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$391.00
D. Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$113.00
E. Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	\$113.00

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 26. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:	Valor en UMA
a) Casa habitación de interés social.	6.16

b)	Casa habitación de no interés social.	6.69
c)	Locales comerciales.	7.82
d)	Locales industriales.	10.65
e)	Estacionamientos.	6.03
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	6.75
g)	Centros recreativos.	7.99

II. De segunda clase:

	Valor en UMA	
a)	Casa habitación.	10.65
b)	Locales comerciales.	11.84
c)	Locales industriales.	11.84
d)	Edificios de productos o condominios.	11.84
e)	Hotel.	17.17
f)	Alberca.	11.84
g)	Estacionamientos.	11.20
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	11.20
i)	Centros recreativos.	11.72

III. De primera clase:

	Valor en UMA	
a)	Casa habitación.	22.49
b)	Locales comerciales.	26.64
c)	Locales industriales.	26.04
d)	Edificios de productos o condominios.	34.33
e)	Hotel.	36.70
f)	Alberca.	18.47
g)	Estacionamientos.	23.68
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	26.04
i)	Centros recreativos.	27.23

IV. De Lujo:

	Valor en UMA	
a)	Casa-habitación residencial.	46.17
b)	Edificios de productos o condominios.	56.24
c)	Hotel.	68.07
d)	Alberca.	23.09
e)	Estacionamientos.	46.76
f)	Obras complementarias en áreas exteriores.	54.59

g) Centros recreativos. 68.66

ARTÍCULO 27. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparara otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 29. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|--|-----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 25,507.00 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 255,082.00 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 425,032.00 |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 850,273.00 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 1,700,548.00 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de | \$ 2,550,822.00 |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|--|---------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 12,878.00 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 85,027.00 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 212,568.00 |

- | | |
|---|-----------------|
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 425,137.00 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$ 772,976.00 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de: | \$ 1,401,130.00 |

ARTÍCULO 31. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 26.

ARTÍCULO 32. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m ² .	0.03
b) En zona popular, por m ² .	0.04
c) En zona media, por m ² .	0.04
d) En zona comercial, por m ² .	0.08
e) En zona industrial, por m ² .	0.09
f) En zona residencial, por m ² .	0.11
g) En zona turística, por m ² .	0.13

ARTÍCULO 33. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

	Valor en UMA
I. Por la inscripción.	13.22
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	6.61

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m ² .	\$ 2.06
b) En zona popular, por m ² .	\$ 3.09
c) En zona media, por m ² .	\$ 4.12
d) En zona comercial, por m ² .	\$ 6.18
e) En zona industrial, por m ² .	\$ 7.21
f) En zona residencial, por m ² .	\$ 10.30
g) En zona turística, por m ² .	\$ 12.36

II. Predios rústicos:

	Valor en UMA
a) De 0 a 1000 m ²	\$ 3.39
b) De 1000 m ² hasta 2 hectáreas	\$ 2,000.00
c) De mas de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 4,000.00
d) De mas de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 6,000.00
e) De mas de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	\$ 8,000.00
f) De mas de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	\$ 10,000.00
g) De mas de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	\$ 12,000.00
h) De mas de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	\$ 15,450.00
i) De mas de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$ 17,450.00
j) De mas de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	\$ 20,600.00
k) De mas de 100 hectáreas.	\$ 25,750.00

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m ² .	\$ 3.09

b) En zona popular, por m ² .	\$	4.12
c) En zona media, por m ² .	\$	6.70
d) En zona comercial, por m ² .	\$	12.36
e) En zona industrial, por m ² .	\$	12.39
f) En zona residencial, por m ² .	\$	15.45
g) En zona turística, por m ² .	\$	15.45

II. Predios rústico:

		Valor en UMA
a) De 0 a 1000 m ²	\$	3.39
b) De 1000 m ² hasta 2 hectáreas	\$	2,000.00
c) De más de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$	4,000.00
d) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$	6,000.00
e) De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	\$	8,000.00
f) De más de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	\$	10,000.00
g) De más de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	\$	12,000.00
h) De más de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	\$	15,450.00
i) De más de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$	17,450.00
j) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	\$	20,600.00
k) De más de 100 hectáreas.	\$	25,750.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

		Valor en UMA
a) En zonas populares económica, por m ² .	\$	2.06
b) En zona popular, por m ² .	\$	3.09
c) En zona media, por m ² .	\$	4.12
d) En zona comercial, por m ² .	\$	4.64
e) En zona industrial, por m ² .	\$	6.18
f) En zona residencial, por m ² .	\$	7.21
g) En zona turística, por m ² .	\$	9.27

ARTÍCULO 37. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

	Valor en UMA
I. Bóvedas.	1.24

II. Fosas	
a) Fosa individual	1.24
b) Fosa familiar por cada gaveta adicional	1.24
III. Colocación de monumentos	1.95
IV. Criptas	1.24
V. Barandales	0.77
VI. Circulación de lotes	0.77
VII. Capillas.	2.48

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 38. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.27
b) Popular.	0.30
c) Media.	0.37
d) Comercial.	0.44
e) Industrial.	0.48

II. Zona de lujo:

	Valor en UMA
a) Residencial.	0.62
b) Turística.	0.62

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el

Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 26 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIONES DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

	Valor en UMA
a) Empedrado.	0.46
b) Asfalto.	0.46
c) Adoquín.	0.68
d) Concreto hidráulico.	0.80

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:

1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 0.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.70 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS
Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán por cada expedición las siguientes tarifas:

		Valor en UMA
I.	Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales	2.79
II.	Almacenaje en materia reciclable	3.35
III.	Operación de calderas	2.23
IV.	Centros de espectáculos y salones de fiesta	3.91
V.	Establecimientos con preparación de alimentos	2.23
VI.	Bares y cantinas	3.91
VII.	Pozolerías	2.23
VIII.	Rosticerías	2.23
IX.	Discotecas	3.91
X.	Talleres mecánicos	3.35
XI.	Talleres de hojalatería y pintura	3.35
XII.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado	3.35
XIII.	Talleres de lavado de auto	3.35
XIV.	Herrerías	2.79
XV.	Carpinterías	2.79

XVI.	Lavanderías	2.23
XVII.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas	1.67
XVIII.	Venta y almacén de productos agrícolas	3.91
XIX.	Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas	1.67
XX.	Bodega con actividad comercial, sin venta de bebidas alcohólicas	3.91
XXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2.23
XXII.	Misceláneas, tendajones sin venta de bebidas alcohólicas	1.67
XXIII.	Distribuidora de diferentes productos industriales	3.91
XXIV.	Distribuidora de refrescos, aguas y gaseosos	3.91
XXV.	Almacenes y depósitos de bodegas	3.91
XXVI.	Cremerías y lácteos	1.67
XXVII.	Industrias y elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	3.91
XXVIII.	Dulcerías	2.23
XXIX.	Florerías	1.67
XXX.	Venta de frutas y legumbres	1.67
XXXI.	Pescaderías y Pollerías	1.67
XXXII.	Carnicerías	2.23
XXXIII.	Expendio de curiosidades y artesanías	1.67
XXXIV.	Huaracherías y artesanías	1.67
XXXV.	Distribuidora de productos lácteos	3.91
XXXVI.	Sociedades cooperativas y empacadoras de mariscos	3.91
XXXVII.	Pastelerías y panaderías	3.91
XXXVIII.	Fábrica de helados, paletas y aguas	3.35
XXXIX.	Fábrica de agua purificada	3.35
XL.	Fábrica de hielo	3.35
XLI.	Fábrica de triplay y madera	3.91
XLII.	Aserraderos	3.91
XLIII.	Carpinterías	3.91
XLIV.	Materiales para construcción	3.91
XLV.	Materiales metálicos para la construcción y la industria	3.91
XLVI.	Fábrica de tabiques y tejas	3.35
XLVII.	Talleres de joyería y orfebrería	2.79
XLVIII.	Ventanas y puertas, cristales y aluminios	3.35
XLIX.	Cerrajerías	1.12
L.	Sastrerías	1.67
LI.	Reparadora de calzado y artículo de piel	1.12
LII.	Boutiques	2.79
LIII.	Tiendas de ropa, telas y blancos	2.79

LV.	Zapaterías	2.79
LV.	Mercerías y Boneterías	2.79
LVI.	Juguerías	1.12
LVII.	Fotocopiados e impresión de planos	1.67
LVIII.	Farmacias y regalos	3.91
LIX.	Hospitales y clínicas privadas	3.91
LX.	Consultorio médico	3.91
LXI.	Laboratorios y análisis clínicos	3.91
LXII.	Ópticas	3.91
LXIII.	Sucursales bancarias	3.91
LXIV.	Casa de empeño y préstamos	3.91
LXV.	Casa de ahorro y crédito comercial	3.91
LXVI.	Agencia de viajes y renta de autos	3.91
LXVII.	Agencia automotriz	3.91
LXVIII.	Compraventa de autos	3.91
LXIX.	Venta de accesorios para autos	3.91
LXX.	Refaccionaria automotriz	3.91
LXXI.	Llanteras	3.35
LXXII.	Venta de bicicletas y refacciones	2.79
LXXIII.	Venta de motocicletas y refacciones	3.91
LXXIV.	Venta de bombas, motosierras, molinos y otros	3.91
LXXV.	Tornos	3.35
LXXVI.	Electrónica y venta de equipo	3.91
LXXVII.	Distribuidora eléctrica y construcción de redes	3.91
LXXVIII.	Venta de tornillos	2.23
LXXIX.	Muelles y suspensiones	2.23
LXXX.	Carrocerías	3.91
LXXXI.	Tlapalería	3.91
LXXXII.	Ferreterías	3.91
LXXXIII.	Relojería y joyerías	3.91
LXXXIV.	Compra-venta de oro	2.79
LXXXV.	Peltres y plásticos	3.91
LXXXVI.	Venta de pinturas y solventes	3.91
LXXXVII.	Accesorios para baños, venta de azulejos y mosaicos	3.91
LXXXVIII.	Mueblerías	3.35
LXXXIX.	Mueblerías y artículos para el hogar, línea blanca y electrónica	3.91
XC.	Imprentas	3.91
XCI.	Librerías y papelerías	3.35
XCII.	Mobiliarios y equipo de oficina	3.91
XCIII.	Escuelas de computación y escuelas de educación privadas	3.91
XCIV.	Centros de cómputo e internet	3.91
XCV.	Venta de computadoras y consumibles	3.91
XCVI.	Servicios de paquetería, mensajería y envíos	3.91
XCVII.	Venta de teléfonos y accesorios telefónicos	3.91
XCVIII.	Venta de maquinaria pesada y tractores	3.91

XCIX.	Veterinarias y alimentos para animales	3.91
C.	Agroquímicos	3.91
CI.	Venta de fertilizantes	3.91
CII.	Granos, semillas y forrajes	3.91
CIII.	Distribuidora de gas L. P	3.91
CIV.	Gasolineras	3.91
CV.	Estaciones de gas L. P	3.91
CVI.	Gases industriales	3.91
CVII.	Molino de nixtamal y tortillerías	3.91
CVIII.	Artículos para caza, pesca y artículos deportivos	3.91
CIX.	Video juegos	2.23
CX.	Lavandería y tintorería	2.23
CXI.	Oficinas o terminales de transporte foráneos de personas u objetos	3.91
CXII.	Venta de productos naturistas	2.79
CXIII.	Funerarias	3.91
CXIV.	perfumerías	2.79
CXV.	Bazar	1.67
CXVI.	Pollerías	1.67
CXVII.	Granjas avícolas	3.91
CXVIII.	Granjas porcícolas	3.91
CXIX.	Cafeterías	1.67

ARTÍCULO 44. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN
DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES
DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 45. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	Valor en UMA
I. Constancia de pobreza	Gratuita
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	0.67

b)	Tratándose de Extranjeros	1.61
IV.	Constancia de buena conducta	0.68
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	0.67
VI.	Constancia de Factibilidad de actividades o giro comercial:	
a)	Por apertura	1.82
b)	Por refrendo	1.82
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	2.33
VIII.	Certificado de dependencia económica:	
a)	Para nacionales	0.67
b)	Tratándose de extranjeros	1.56
IX.	Certificados de reclutamiento militar	0.67
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	1.32
XI.	Certificación de firmas	1.32
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	0.67
	a) Cuando no excedan de tres hojas	1.87
	b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	0.30
XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.73
XIV.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	1.51
XV	Registro de nacimiento hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
CONSTANCIAS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 46. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y agua potable; según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS :

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$72.10
2.- Constancia de no propiedad.	\$143.17
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$215.27
4.- Constancia de no afectación.	\$143.17
5.- Constancia de número oficial.	\$143.17
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$95.79
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$72.10
8.- Constancia de uso de suelo.	\$215.27
9.- Constancia de congruencia de uso de suelo	\$215.27
10.- Constancia de inscripción al padrón de contratistas de obras públicas.	
a) Inscripción	\$452.17
b) Refrendo	\$225.62

II. CERTIFICACIONES :

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$143.17
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$244.11
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$121.54
b) De predios no edificados	\$61.80
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio	\$212.18

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$72.10
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
Hasta \$18,791.00, se cobrarán	\$199.82
Hasta \$37,582.00, se cobrarán	\$797.22
Hasta \$75,164.00, se cobrarán	\$1,594.44
Hasta \$112,746.00, se cobrarán	\$1,794.26
Más de \$112,747.00, se cobrarán	\$2,272.18

III. DUPLICADOS Y COPIAS :

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$72.10
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$72.10
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$143.17
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$143.17
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$190.55
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de la regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$72.10

IV. OTROS SERVICIOS :

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	\$477.40
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	\$381.10
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$774.56
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$904.34
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,326.64

5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,732.46
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,909.62
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$33.99

i) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m ² .	
2. De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$231.75
3. De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$485.13
4. De más de 1,000 m ² .	\$774.54
	\$946.57

Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1. De hasta 150 m ² .	
2. De más de 150 m ² , hasta 500 m ² .	\$302.82
3. De más de 500 m ² , hasta 1,000 m ² .	\$636.54
4. De más de 1,000 m ² .	\$944.51
	\$1,288.64

Los documentos a que se refieren los artículos 48 y 49 de la presente Ley expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

SECCIÓN OCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ASÍ COMO AQUELLOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYA SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. VENTA.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	39.08	13.79
2. Bodegas, depositos con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	36.02	12.43
3. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	269.81	134.90
4. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	202.86	101.43
5. Misceláneas, tendajones y oasis, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	11.36	5.68
6. Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas cerradas para llevar y/o supermercados.	502.12	251.06
7. Vinaterías.	68.96	34.48
8. Ultramarinos.	55.17	27.58
9. Centros comerciales.	114.93	57.46
10. Distribuidora de vino y licores.	55.17	27.58
11. Puesto de micheladas.	5.70	2.86

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
1. Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	27.58	13.79
2. Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	91.94	45.97
3. Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.86	4.43
4. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	73.56	36.78
5. Vinaterías.	52.87	26.43
6. Ultramarinos.	52.87	26.43
7. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	45.97	22.99
8. Distribuidora de vinos y licores.	52.87	26.43

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	EXPEDICIÓN REFRENDO	
	(UMA)	(UMA)
1.		
2. Bares.	80.45	40.23
3. Cabarets.	80.45	40.23
4. Cantinas.	52.87	26.43
5. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	91.94	45.97
6. Discotecas.	68.96	34.48
7. Pozolerías cebicherías, ostionerías similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	52.87	26.43
8. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los	34.36	17.18
9. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar.	75.85	37.93
b) Con venta de bebidas alcohólicas Exclusivamente con alimentos.	52.87	26.43
10. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas.	52.87	26.43
11. Restaurantes, loncherías, antojerías, etc., instaladas por periodos específicos(enramadas)	13.58	6.79

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	6.90
b) Por cambio de nombre o razón Social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	6.90
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes Por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las Hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, pagarán:

	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio.	6.90
b) Por cambio de nombre o razón social.	6.90
c) Por cambio de giro.	Se aplicará la tarifa inicial.
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	Se aplicará la tarifa inicial.

SECCIÓN NOVENA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m².

	Valor en UMA
a) Hasta 5 m ² .	3.34
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	6.61
c) De 10.01 m ² en adelante.	12.64

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

	Valor en UMA
a) Hasta 2 m ² .	3.79
b) De 2.01 m ² hasta 5 m ² .	14.71
c) De 5.01 m ² en adelante.	16.09

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos anualidad.

	Valor en UMA
a) Hasta 5 m ² .	8.05
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	13.21

c) De 10.01 hasta 15 m ² .	25.28
---------------------------------------	-------

Valor en UMA

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	2.87
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades de transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos, de explotación comercial, mensualmente.	2.87
VI Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas u otros similares, por cada promoción.	2.87
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	5.36

Quedan exentos los anuncios que hacen referencia al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 X 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo**Valor en UMA**

a) Ambulante	
1. Por anualidad	5.51
2. Por día o evento anunciado	0.80
b) Fijo	
1. Por anualidad	4.60
2. Por día o evento anunciado	0.80

**SECCIÓN DÉCIMA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 50. Por los servicios que se presten en el centro

antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.38
b) Agresiones reportadas.	4.03
c) Perros indeseados.	0.69
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.88
e) Vacunas antirrábicas.	1.04
f) Consultas.	0.46
g) Baños garrapaticidas.	0.69
h) Cirugías.	3.45

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Valor en UMA
a) Lotes de hasta 120 m ² .	20.11
b) Lotes de 120.01 m ² hasta 250.00 m ² .	26.43

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 52. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará una sobretasa de 0.35 UMA, sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación,

restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 53. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

	Valor en UMA
a) Refrescos.	26.46
b) Agua.	26.46
c) Cerveza.	13.79
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	8.28
e) Productos químicos de uso doméstico.	8.74

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

	Valor en UMA
a) Agroquímicos	13.79
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores	13.79
c) Productos químicos de uso doméstico	8.74
d) Productos químicos de uso industrial	13.79

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 54. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Valor en UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.67
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	2.23
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.15
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	80.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.12
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.24
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	26.43
h) Por manifiesto de contaminantes.	26.43
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	2.64
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	22.74
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	32.76
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.10
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	32.76
n) Por opinión técnica sobre manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	25.38

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS**

ARTICULO 55. Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I.- REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE UMA

a)	Bovinos	0.81
b)	Equinos	0.81
c)	Ovinos y caprinos	0.81

II.- REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE

a)	Bovinos	0.41
b)	Equinos	0.41
c)	Ovinos y caprinos	0.41

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTICULO 56. El Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SE COBRARA EN FUNCIÓN DE LAS SIGUIENTES TARIFAS:

	Valor en UMA
a) Giros con riesgo bajo	1.63
b) Giros con riesgo medio	3.26
c) Giros con riesgo alto	4.89
d) Con independencia de lo anterior:	
1. Las tiendas departamentales	11.85
e) Los giros hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:	
1. de 1 a 10 habitaciones	1.63
2. de 11 a 50 habitaciones	3.26
f) Constancia de revista de seguridad a vehículos expendedores de Gas LP pagarán semestralmente	2.05

II.- POR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EXPLOSIVOS

a) Para la quema de material pirotécnico en eventos Sociales dentro del municipio	1.63
---	------

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES PARA
TELEFONÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 57. Por la expedición de licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de: \$167.89

2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de: \$5.04

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 58. Los derechos que establece el presente capítulo se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las unidades económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las unidades económicas y a la universalidad de éstas, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o prestación de servicios, mismo que tiene la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

La base para el calculo de este derecho será de acorde al tamaño de la negociación, el grado de riesgo y los impactos causados por las unidades económicas y por la erogación que realiza el municipio de acuerdo al caso específico contenido en la tabla del inciso A) de este artículo.

Para el caso de que el titular de la unidad económica cumpla con todos los requisitos y las verificaciones señaladas por la presente Ley y por el Reglamento de la materia obtendrá el registro de carácter definitivo, para lo cual se le extenderá

una **cédula definitiva**, con una vigencia anual de la misma.

Las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar las **cédulas de registro** y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

- a) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- VENTA.

Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal

	EXPEDICIÓN REFRENDO	
	(UMA)	(UMA)
1. Gotcha- juegos recreativos	3.53	1.76
2. Venta de cartuchos deportivos	6.69	3.35
3. Deshuesadero, compra y venta de autos chatarra	9.48	4.74
4. Multiservios lavado y engrasado	3.53	1.76
5. Taller de cajas	3.53	1.76
6. Venta de productos de limpieza domestica	3.53	1.76
7. Loncherias (tortas, hamburguesas, jugos, licuados, etc.,	3.53	1.76
8. Fondas sin venta de bebidas alcohólicas	3.53	1.76
9. Pizzerias	6.69	3.35
10. Accesorios para garrafones de agua	13.07	6.53

11. Patio de concentración de madera	18.97	9.48
12. Fabrica de productos de coco y sus derivados	24.55	12.27
13. Venta de madera y productos de la misma	12.61	6.30
14. Jugueteria	5.13	2.57
15. Artículos y aparatos ortopedicos	3.53	1.76
16. Venta de productos de sistema de riego	12.27	6.14
17. Venta de bienes raices	16.74	8.37
18. Venta de equipos para el comercio de tortillerias	13.39	6.69
19. Salón de fiestas o centros sociales	24.55	12.27
20. Rosticeria	7.81	3.91
21. Restaurantes sin venta de bebidas	7.25	3.63
22. Distribuidora de productos de belleza	3.53	1.76
23. Hoteles económicos 1 estrella	15.62	7.81
24. Hoteles media clase 2 y 3 estrellas	30.13	15.06
25. Hoteles de lujo 4 y 5 estrellas	59.14	29.57
26. Moteles	30.13	15.06
27. Papelerias	3.53	1.76
28. Operadora de servicios turisticos	12.66	6.33
29. Funerarias	7.81	3.91
30. Farmacias	8.93	4.46
31. Ferreterias	6.69	3.35
32. Almacenes varios	33.47	16.74
33. Casa de empeño	17.85	8.93
34. Joyeria	6.69	3.35
35. Zapaterias	7.25	3.63
36. Distribuidora eléctrica	7.25	3.63
37. Venta de materiales para la construcción	24.55	12.27
38. Ciber	5.58	2.79
39. Panaderia	5.58	1.67
40. Carniceria	6.69	3.35
41. Purificadora de agua	9.48	4.74
42. Cerrajeria	3.35	1.67

43. Imprenta	4.46	2.23
44. Venta de granos y semillas	4.46	2.23
45. Optica	11.16	5.58
46. Tienda de regalos	6.14	3.07
47. Perfumeria	6.69	3.35
48. Merceria	4.24	2.12
49. Vulcanizadora	4.46	2.23
50. Floreria	3.91	1.95
51. Clinicas particulares	18.97	9.48
52. Laboratorios particulares	12.27	6.14
53. Consultorios medicos	5.58	2.79
54. Bancos	24.55	12.27
55. Dulcerias	3.35	1.67
56. Tiendas de telefonía y accesorios	9.48	4.74
57. Pastelerias	7.81	3.91
58. Servicio de cable y satelital	8.93	4.46
59. Venta de pinturas y solventes	13.39	6.69
60. Salones de belleza y peluquerias	4.85	2.43
61. Vidrieria	5.58	2.79
62. Fruterias	3.91	1.95
63. Refaccionaria	33.47	16.74
64. Estacionamientos	8.25	4.12
65. Casa de huespedes	11.16	5.58
66. Aserradero	33.47	16.74
67. Venta de pañales por Kg	3.91	1.95
68. Pescaderias	5.97	3.54
69. Pollerias	4.85	2.43
70. Venta y reparación de bicicletas	8.93	4.46
71. Renta de sinfonolas y similares	11.16	5.58
72. Rentas de inmuebles para fiestas	8.93	4.46
73. Renta de inflables para fiestas infantiles	5.58	2.79
74. Talleres de cancelería de aluminios y vidrio	8.93	4.46

75. Venta de artículos religiosos	5.58	2.79
76. Tostadoras de café	5.58	2.79
77. Venta de agua en pipa	8.93	4.46
78. Renta de maquinarias pesadas	33.47	16.74
79. Agencias de automóviles	33.47	16.74
80. Venta de motocicletas	13.39	6.69
81. Renta de perifoneo	3.91	1.95
82. Taller reparación de computadoras	8.93	4.46
83. Gimnasios	6.69	3.35
84. Marmolería	8.93	4.46
85. Envío de dinero nacional e internacional	22.32	11.16
86. Granja avícola	16.74	8.37
87. Granja porcina	20.08	10.04
88. Granja de vacuno	22.32	11.16
89. Venta de piñatas	3.35	1.67
90. Herrería y carpintería	8.93	4.46
91. Canchas de usos múltiples	16.74	8.37
92. Reparación de calzado	2.76	1.38
93. Renta de videojuegos	6.69	3.35
94. Taller de torno y soldadura	8.93	4.46
95. Tabiquerías y similares	11.16	5.58
96. Llanteras	8.93	4.46
97. Electrónicas	7.81	3.91
98. Hojalatería	8.93	4.46
99. Recicladoras	11.16	5.58
100. Granjas de camarón	11.16	5.58
101. Mantenimientos a aires acondicionados	16.74	8.37
102. Apicultores	8.93	4.46
103. Escuelas particulares	11.16	5.58
104. Lavandería y tintorería	9.70	4.85
105. Ropa y accesorios	4.85	2.79
106. Venta de productos químicos para el campo y		

control de plagas	5.82	2.91
107. Sistemas de riego	5.82	2.91
108. Talleres mecánicos	11.64	5.82
109. Venta de telas al menudeo y mayoreo	4.46	2.23
110. Tortillerías	9.70	4.85
111. Fabricación de productos a partir del mango	24.55	11.16
112. Venta de pisos y azulejos	13.39	6.69
113. Tapicerías	3.91	1.95
114. Peleterías, heladerías y similares	8.93	4.46
115. Venta de y distribución de muebles	13.39	6.69
116. Huarachería y artesanía	3.35	1.67
117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas	8.93	4.46
118. Casetas telefónicas	3.91	1.95
119. Venta de plásticos y aluminios	6.69	3.35
120. Cremerías y productos lácteos	4.37	2.18
121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos	8.93	4.46
122. Molino de nixtamal	6.69	3.35
123. Cafeterías	3.91	1.95
124. Veterinaria	6.42	3.21
125. Talleres de servicio eléctrico	10.04	5.02
126. Talleres de reparación de electrodomesticos	3.64	1.82
127. Artículos para fiestas	3.64	1.82
128. Bazares	5.58	2.79
129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales, y otros servicios.	16.74	8.37
130. Fabricas de hielo	22.32	11.16
131. Fumigadoras	8.93	4.46
132. Seguros	22.32	11.16
133. Granjas	20.08	10.04
134. Venta de suplementos alimenticios	8.93	4.46
135. Spa	11.16	5.58

136. Venta de Plasticos	11.16	5.58
137. Venta de Aluminio	11.16	5.58
138. Bufete Juridico	11.16	5.58
139. Despachos contables	11.16	5.58

Para los efectos de esta sección, las unidades económicas que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aún cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

El titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva del Registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la Autoridad municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del Refrendo entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar el Registro al Padrón fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los derechos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal

Municipal, asimismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Honorable Ayuntamiento tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 62. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

Valor en UMA

A) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.03
B) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.03
C) Mercados de artesanías:	
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.05
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m ² .	0.05
E) Canchas deportivas, por partido.	1.26
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	20.11

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Valor en UMA

A) Lotes a perpetuidad:	
I. Primera clase.	43.66
II. Segunda clase.	29.11
III. Tercera clase.	27.90
IV. Cuarta clase.	14.55
B) Fosas en arrendamiento por el término de siete años por m ² :	
I. Primera clase.	2.72
II. Segunda clase.	1.43
III. Tercera clase.	0.71

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO
DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 63. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

	Valor en UMA
A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.06
B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual de:	1.09
C. Zonas de estacionamientos municipales:	
a. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.06
b. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.09
c. Camiones de carga.	0.09
D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de	0.69
E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a. Centro de la cabecera municipal.	2.01
b. Principales calles y avenidas de la cabecera Municipal, exceptuando al centro de la misma.	2.01

c. Calles de colonias populares	
d. Zonas rurales del Municipio	1.08
	0.22
	0.17
F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a. Por camión sin remolque.	1.09
b. Por camión con remolque.	2.09
c. Por remolque aislado.	1.09
G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	5.11
H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m ² por día:	0.06
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos Mecánicos o electromecánicos, por m ² . o fracción, pagarán una cuota diaria de:	0.06
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m ² . o fracción, pagarán una cuota anual de:	1.32
El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	
Valor en UMA	
IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 6 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.	1.32

**SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA
GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 64. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

	Valor en UMA
a) Ganado mayor.	0.35
b) Ganado menor.	0.21

ARTÍCULO 65. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO MIXTO
DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE
TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN SEXTA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$5.00
II. Baños de regaderas.	\$10.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas;

**SECCIÓN OCTAVA
ASOLEADEROS**

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Honorable Ayuntamiento.

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

**SECCIÓN NOVENA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$67.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$31.00
c) Formato de licencia.	\$62.00

**SECCIÓN DÉCIMA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 72. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo;
- IV. Otras inversiones financieras; Y
- V. Rendimientos financieros.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 73. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía municipal, el cual se cobrará a razón de \$7,102.76 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ADQUISICIONES PARA VENTA CON APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 75. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Cuarta a la Octava, Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 76. El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN PRIMERA
POR USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA
FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

Artículo 77. De acuerdo al Convenio Administrativo en Materia Fiscal Federal, por concepto del impuesto por el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, se cobrará el importe que al efecto se establezca en el convenio que se celebre con el gobierno federal o en su caso el monto que acuerde el Honorable Ayuntamiento después de haber celebrado el convenio de referencia.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS
FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES**

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales y derechos federales, mediante convenio de coordinación.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN TERCERA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

Concepto	Valor en UMA`S
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5

13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5

37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5

61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Motociclistas:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)
1. Por circular con una capacidad superior a la autorizada	6
2. Por conducir llevando en brazos personas u objetos	4
3. Por conducir sin placas de circulación o que estas no estén vigentes	3.5
4. Por conducir sin licencia o permiso de manejo	5
5. Por conducir sin casco y/o lente protector	5
6. Por conducir con exceso de velocidad	8

c) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar noautorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en másde un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN CUARTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que se presente denuncia o querrela en contra del infractor cuando su conducta actualice un supuesto delictivo previsto por la ley sustantiva penal guerrerense.

- | | | |
|---------|---|----------|
| I. | Por una toma clandestina. | \$721.00 |
| II. | Por tirar agua. | \$670.00 |
| d) III. | Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$670.00 |
| IV. | Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$721.00 |

SECCIÓN QUINTA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- a. Se sancionará con multa de hasta 115 Unidades de Medida y Actualización a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- b. Se sancionará con multa hasta 32 Unidades de Medida y actualización a la persona que:
- a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- e) Arroje residuos en las orillas de ríos, lagunas, playas o mantos de acuíferos.
- c. Se sancionará con multa de hasta 52 Unidades de Medida y Actualización a la persona que:
- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.
- d. Se sancionará con multa de hasta 105 Unidades de Medida y Actualización a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- e. Se sancionará con multa de hasta 115 Unidades de Medida y Actualización a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Cace o capture animales en peligro de extinción, o sea sorprendido en posesión de subproductos de estos.
 - d) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
 - e) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
 - f) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- f. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 15 Unidades de Medida y Actualización a la persona que:
- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
 - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
 - c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros que tenga contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**CAPÍTULO CUARTO
REINTEGROS**

**SECCIÓN ÚNICA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES
DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES**

**SECCIÓN ÚNICA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**CAPÍTULO SEXTO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN SEGUNDA
BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 89. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles

ARTÍCULO 90. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN TERCERA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
RECARGOS, ACTUALIZACIONES, GASTOS DE
NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos y actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 93. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 94. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 95. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán a una unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo elevado al año.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADAS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal

así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal;

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
APORTACIONES**

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**TÍTULO OCTAVO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2022**

ARTÍCULO 100. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-

económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 101.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$252,902,855.81 (Doscientos cincuenta y dos millones novecientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 81/100 M.N)**, que representa el monto del Presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Técpan de Galeana, Guerrero**. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2022; y son los siguientes:

1	Impuestos:		\$3,000,468.74	
1	1	Impuestos sobre los ingresos.	\$1,027.84	
1	1	1	Diversiones y espectáculos públicos.	\$1,027.84
1	2	Impuestos sobre el patrimonio.	\$1,309,549.73	
1	2	1	Predial.	\$1,309,549.73
1	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.	\$426,021.00	
1	3	1	Sobre adquisición de inmuebles.	\$426,021.00
1	7	Accesorios de impuestos.	\$710,776.57	
1	7	1	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución.	\$710,776.57
1	8	Otros impuestos.	\$553,093.60	
1	8	1	Sobre tasa de fomento.	\$553,093.60
1	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00	
1	9	1	Rezagos de impuesto.	\$0.00
3	Contribuciones de mejora		\$0.00	
3	1	Contribuciones de mejoras por obras públicas.	\$0.00	
3	1	1	Por cooperación para obras públicas.	\$0.00
4	Derechos:		\$16,498,418.87	
4	1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$87,152.00	
4	1	1	Por el uso de la vía pública.	\$87,152.00
4	3	Derechos por prestación de servicios.	\$14,108,424.61	
4	3	1	Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.	\$65,000.00
4	3	2	Servicios generales de panteones.	\$132,500.00
4	3	3	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$1,356,948.23
4	3	4	Por servicios de alumbrado público.	\$11,761,476.38
4	3	5	Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$153,250.00

4	3	6	Por los servicios municipales de salud.	\$24,250.00
4	3	7	Por los servicios prestados mediante la dirección de tránsito municipal.	\$615,000.00
4	4		Otros derechos.	\$1,832,908.24
4	4	1	Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión.	\$0.00
4	4	2	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$0.00
4	4	3	Licencias para la demolición de edificios o casa habitación.	\$0.00
4	4	4	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$196,908.24
4	4	5	Por la expedición de permisos en materia ambiental.	\$16,000.00
4	4	6	Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$0.00
4	4	7	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$60,000.00
4	4	8	Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.	\$677,000.00
4	4	9	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$143,000.00
4	4	10	Por los servicios prestados por la oficialía del registro civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.	\$692,000.00
4	4	11	Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	\$0.00
4	4	12	Derechos de escrituración.	\$0.00
4	4	13	Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.	\$0.00
4	4	14	Pro-bomberos.	\$0.00
4	4	15	Por la recolección, manejo y disposición de envases no retornables.	\$0.00
4	4	16	Pro-ecología.	\$0.00
4	4	17	Señales para ganado, fierros y marcas.	\$0.00
4	4	18	Servicios prestados por la dirección municipal de protección civil.	\$48,000.00
4	4	19	Por licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación.	\$0.00
4	5		Accesorios de derechos.	\$469,934.02
4	5	1	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución.	\$469,934.02
4	9		Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00

4	9	1	Rezagos de derechos.	\$0.00	
5	Productos:			\$93,100.00	
5	1	Productos de tipo corriente		\$93,100.00	
5	1	1	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$0.00	
5	1	2	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$0.00	
5	1	3	Corrales y corraletas.	\$0.00	
5	1	4	Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$0.00	
5	1	5	Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$0.00	
5	1	6	Baños públicos.	\$25,000.00	
5	1	7	Centrales de maquinaria agrícola.	\$0.00	
5	1	8	Asoleaderos.	\$0.00	
5	1	9	Productos diversos.	\$68,000.00	
5	1	10	Productos financieros.	\$100.00	
5	1	11	Servicio de Protección Privada	\$0.00	
5	1	12	Adquisición para venta con apoyo a las comunidades	\$0.00	
5	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		\$0.00	
5	9	1	Rezagos de productos.	\$0.00	
6	Aprovechamientos:			\$156,016.00	
6	1	Aprovechamientos de tipo corriente.		\$156,016.00	
6	1	1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal.	\$126,016.00	
6	1	1	1	Uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre.	\$126,016.00
6	1	1	2	por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	\$0.00
6	1	2	Multas.		\$30,000.00
6	1	2	1	Multas fiscales.	\$0.00
6	1	2	2	Multas administrativas.	\$0.00
6	1	2	3	Multas de tránsito municipal.	\$30,000.00
6	1	2	4	Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$0.00
6	1	2	5	Multas por concepto de protección al medio ambiente.	\$0.00
6	1	3	Indemnizaciones.		\$0.00
6	1	3	1	Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$0.00
6	1	3	2	Cobros de seguros por siniestros.	\$0.00
6	1	4	Reintegros.		\$0.00
6	1	4	1	Reintegros o devoluciones.	\$0.00
6	1	5	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.		\$0.00
6	1	5	1	Donativos y legados.	\$0.00
6	1	6	Otros aprovechamientos de capital		\$0.00
6	1	6	1	Provenientes de las concesiones y contratos	\$0.00
6	1	6	2	Bienes mostrencos	\$0.00
6	1	6	3	Intereses moratorios	\$0.00
6	3	Accesorios de aprovechamientos.		\$0.00	
6	3	1	Recargos, actualizaciones, gastos de notificación y		\$0.00

			ejecución.	
8			Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$232,466,446.70
8	1		Participaciones.	\$89,558,448.70
8	1	1	Fondo General de Participaciones (FGP)	\$69,400,326.35
8	1	2	Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$10,711,890.33
8	1	3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).	\$3,362,142.21
8	1	4	Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel)	\$6,084,089.81
8	2		Aportaciones.	\$142,907,998.00
8	2	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$98,139,345.00
8	2	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	\$44,768,653.00
8	3		Convenios.	\$0.00
8	3	1	Provenientes del gobierno del estado.	\$0.00
8	3	2	Provenientes del gobierno federal.	\$0.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero de 2022, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Honorable Ayuntamiento y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 90, 93 y 94 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12% y en el tercer mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 7 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2022 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuesto: 0%
Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos SEXTO y OCTAVO transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO. Para los contribuyentes que se encuentren en predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2022, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:
Por actualización de pago del impuesto predial.

Impuesto: 0%
Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de características físicas:

Impuesto: 0%
Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO. Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2022:
De un 15% que aplica en el mes de enero.
Un 12% que aplica en los meses de febrero

Y un 10% en el mes de marzo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsable de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El ayuntamiento estará obligado en términos de los dispuestos en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO- El ayuntamiento a través de su Honorable Ayuntamiento como órgano de ejecución, la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, establecido por cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Honorable Ayuntamiento autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La emisión de documentos oficiales expedidos por el H. Ayuntamiento mediante el sistema electrónico

que utilice, serán documentos válidos para su emisión y verificación, así como también la firma electrónica con la que se expidan estos, tendrán una validez oficial.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.

FLOR AÑORVE OCAMPO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 78 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. SAÚL LÓPEZ SOLLANO.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA\$ 2.40

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 4.00

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA\$ 18.40

ATRASADOS\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84

74-71-37-63-11